



RADICACIÓN N° 11001310503120160005400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2019, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte



Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de



lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del



CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.



CUARTO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a49515810de5444e2af318107430894e6d31970f3e2edd2c5b9648e400e76**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170016200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **OSMELIA VIANY CEBALLOS RODRÍGUEZ** y a favor de las demandadas **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES VULNERABLES PROSPERARTE, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CORANDINA, CORPORACIÓN REDISTRIBUCIÓN CON EQUIDAD SOCIAL RED SOCIAL** y **ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 350.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 788.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 788.901; monto a cargo de la parte demandante **OSMELIA VIANY CEBALLOS RODRÍGUEZ** y a favor de las demandadas **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES VULNERABLES PROSPERARTE, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CORANDINA, CORPORACIÓN REDISTRIBUCIÓN CON EQUIDAD SOCIAL RED SOCIAL** y **ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ** en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e4f489cce30d576a9cf450e6ff9f33f3c5a974500cb0dff0d91904f8b4eca**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190044200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 6 de abril de 2022 no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec6d483b3aa0ff1f0dc672e58f901389ed38c4cde27e0f447c435f6a61168900**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190078300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 700.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 700.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 700.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98402dda6d5a08f7987bf7aac209ea3dfe51dd919c5f0e040eb2f5e5ed7b2503**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200018500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **FERNANDO GODOY RODRÍGUEZ** y a favor de la parte demandada **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 50.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **FERNANDO GODOY RODRÍGUEZ** y a favor de la parte demandada **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe79def45a2051b92fdff749b8150048e85c8c4bc64ce7fdc9ad0e8d8cdac7**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200035600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA HOSANA MESA CASAS**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 908.526

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 908.526; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA HOSANA MESA CASAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0224abcd75560055c23fe557ac44e12f6f3df61ea3788786862dfa9322e08**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200042300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **GINA CARRIONI DENYER.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 908.526

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 908.526; monto a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **GINA CARRIONI DENYER**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f47b3984b1559858633fca0ab6b35789d19591a7d08eb00ab9dee1f74055d**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 1 de abril de 2022 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho tuvo problemas de conexión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con miras a proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54e71afde2eb25435fa50a7cee7b929c88a3d8ace32208eb8dfcb667a3d7f663**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210028800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación insaturado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y en segunda instancia la suma de \$ 600.000 a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **EDITH GÓMEZ RICAURTE**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8145f2164155eab6ac40be759cdc0c302b4b55107e0d9404d1288bb98bd19**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210037100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO** allegó solicitud de aplazamiento.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia del art. 80 CPT y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8cbac591f08442452a39fd6d8f86a97ac6aea61fb106b2b7757fe22d2dfba1**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210038200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) con el fin de continuar con la práctica de la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bfd7b71d56b2332323f61ab632453d2a2a3202c4ba630ec2b6647d84de7b83**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220003400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó subsanación a la contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 04 de abril de 2022 54 páginas y un anexo en Zip).

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de subsanación a la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las once de la mañana (11:000 am) del jueves (16) e junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

La juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131071765f78c04c462d9f94a9e409ac62f1495a64e15ff6c20c4aacccd2eb53**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220003900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó desistimiento de la demanda ejecutiva y solicitud de entrega de título judicial. (Memorial del 31 de marzo de 2022, 14 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que se cumplió con lo requerido en providencia que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. a nuestro estatuto adjetivo que:

*"(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... (...)"

Conforme a ello una vez se verificó en debida forma que el apoderado se encuentra facultado para desistir, se aceptará ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Por otro lado, se evidencia que a través de providencia del 06 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$ 1.200.000 al respecto consultado el sistema de títulos judiciales se evidenció lo siguiente:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008399636	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.200.000,0
Total Valor \$ 1.200.000,0								

En ese sentido y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales se ordenará su entrega requiriéndolo igualmente para que previo al pago con abono a cuenta allegue certificación bancaria de su cuenta y copia de sus documentos de identidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el apoderado de la parte actora, con los efectos consagrados en el Artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por secretaria archívense las diligencias.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008399636 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.200.000) a nombre del Doctor **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.005.

Previo al pago con abono a cuenta se **REQUIERE** al Doctor MUÑOZ a fin de que allegue certificación bancaria de su cuenta y copia de sus documentos de identidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624a94b74dd5d3bcdedc1da691f6b48703ddfd2228f2ecf4f2da2191ec1f6a0d**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

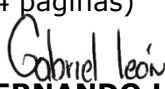


RADICACIÓN N° 11001310503120220004900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S A S - MHC INGENIERIA S.A.S** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 18 de febrero de 2022, 33 páginas y un anexo en Zip)

De igual manera se allegó solicitud de aclaración respecto del auto del 23 de febrero de 2022. (Memorial del 1 de abril de 2022, 4 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S A S - MHC INGENIERIA S.A.S** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de aclaración y a lo preceptuado en el Artículo 286 del C.G.P. se corregirá el numeral **CUARTO** de la providencia del 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S A S - MHC INGENIERIA S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S A S - MHC INGENIERIA S.A.S** al doctor **JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS** identificado con C.C. 79.159.588 y T.P. 277.030 del C.S.J.

TERCERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la providencia del 23 de febrero de 2022 y en ese sentido **RECONOCER** personería jurídica al doctor **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN** identificado con el número de C.C. 19.212.630 y titular de la T.P. 26.226 del C. S de la J, teniendo en cuenta el poder que había sido conferido; requiriéndolo para que a fin de evitar nulidades aporte uno nuevo conferido para actuar antes los jueces laborales del circuito, teniendo como valido el anterior como quiera que se tuvo conocimiento por la remisión de competencia realizada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SAHAGUN – CORDOBA**

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.



Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545580744c429070640b51d34f4e836ebc65cd7140da1a1148fe66b0866ead3**
Documento generado en 21/04/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220006300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que se allegó la siguiente contestación:

- METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Memorial del 22 de marzo de 2022, 75 paginas y una carpeta digital)

Igualmente se allegó escrito de reforma de la demanda el cual se encuentra pendiente de ser estudiado. (Memorial del 29 de marzo de 2022, 31 páginas.)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se evidencias las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas se aportó una carpeta digital no obstante lo anterior tal y como fueron enunciadas las pruebas no pudo encontrarse las siguientes: "PDF5 – Comprobante de pago de la liquidación final de salarios y acreencias: • Comprobante de pago liquidación final de salarios y acreencias. PDF6 – Certificación Laboral del 10 de marzo de 2019. PDF 7 – Comprobantes de nómina de la relación laboral que mi representada tiene en su archivo físico y digital. PDF 8 – Comprobantes de aportes a la seguridad social de la relación laboral que mi representada tiene en su archivo físico y digital. PDF 10 – Respuesta a Reclamación Laboral."

De igual manera no se evidencia lo indicado en el numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo que al momento de aportarse las pruebas deberán realizarse de manera concreta e individualizada, esto es de manera organizada cómo se enunciaron indicando en cuantos folios consiste el documento adiado, y en un solo documento unido a fin de que el despacho y la parte demandante tengan claro lo aportado en la contestación.

Por otro lado, una vez verificado que el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora se realizó dentro del término señalado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.; y que además cumple los requisitos legales para su procedencia; en ese sentido se admitirá la reforma de la demanda, ordenando notificar la presente providencia por estado a **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.918.270 de Bogotá D.C. T.P. 226.708 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante **LUIS JIMMY COBOS CHAPARRO** en contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a la demandada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA** por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0d4254e66bf7dff42ac6d21eb5bc1df5958835345f6f872af687a94b70a2a6**

Documento generado en 21/04/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 18 de marzo de 2021, COLPENSIONES 38 páginas, y un anexo en ZIP; Memorial del 23-03-2022, PORVENIR 123 páginas).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con C.C. n° 79.985.203 y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al escritura pública y la prueba de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del viernes primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las



audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0525ae7a2cf2987d3dcd4005a0b65f0631effef6ddd0a91ff363e91005535184**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda dentro del término. (Memorial del 22 de marzo de 2022, 17 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **CARMEN ROSA JARAMILLO DE BERNAL** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de (i) **MERCEDES MUÑOZ MAYORGA**, (ii) **SANTIAGO BERNAL MUÑOZ** y (iii) **CRISTIAN FELIPE BERNAL MUÑOZ** en calidad de litisconsortes necesarios.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a los vinculados (ii) **MERCEDES MUÑOZ MAYORGA**, (iii) **SANTIAGO BERNAL MUÑOZ** y (vi) **CRISTIAN FELIPE BERNAL MUÑOZ** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder del causante **JOSE RAUL BERNAL SALGADO** y de **CARMEN ROSA JARAMILLO DE BERNAL, MERCEDES MUÑOZ MAYORGA, SANTIAGO BERNAL MUÑOZ** y **CRISTIAN FELIPE BERNAL MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Doctora RUTH ANDREA NARANJO MORA identificado con C.C. 52.525.025 y T.P. 275.368 del C.S. Judicatura.

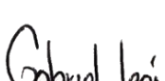
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a la demandada **COLPENSIONES** a fin de que informen al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico de la señora **MERCEDES MUÑOZ MAYORGA, SANTIAGO BERNAL MUÑOZ** y **CRISTIAN FELIPE BERNAL MUÑOZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>21 de abril de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>055</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e15962779e71a060671a200e7b79958fc1e9acdb1e76d7f4a232341232a555**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220010400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término de ley. (Memorial del 22 de marzo de 2022, 29 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de subsanada la demanda el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **JOSÉ ORLANDO ICOPO GARCÍA** contra (i) **MISTER CAR VIANA GONZÁLEZ S.A.S.** y (ii) **METRO KIA S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **MISTER CAR VIANA GONZÁLEZ S.A.S.** y (ii) **METRO KIA S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **JOSÉ ORLANDO ICOPO GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN CARLOS CORTEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.426.649 de Bogotá D.C domiciliada en esta ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.192, conforme al poder aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff56bf06e546453929d5724a8630fca534ad0321dd8fff839aedb0253aa574**
Documento generado en 21/04/2022 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220010700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a la demandada el 15 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54dd7f45f3321d7e4459cd883713757fe13c23bab4349f66f22e6a76203f7a**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220012300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado el 25 de marzo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
N.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf996d73bdf8e1402b1fcb2e723e6d034df1b380892723d6fb19fc4b11bfe4**
Documento generado en 21/04/2022 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NOHORA SIDELY CÁRDENAS PACHÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del hijo del causante **ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS** y de la señora **CONSUELO LEÓN GARZÓN**.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que por intermedio de su apoderado judicial suministren la dirección electrónica de notificación de la vinculada **CONSUELO LEÓN GARZÓN**.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 11.341.436, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fdac5ce9048c09574b1c94c786d2637d56d00f5d272908314df70fa819ccd**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220016700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de abril de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312022016700, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de las entidades ejecutadas, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 1100131050312020022800 siendo demandante JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA identificado con la C.C. N° 3.117.429, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 1100131050312020022800 siendo demandante JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA identificado con la C.C. N°. 3.117.429, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810aa1b8955fb4ee33bbf76e1de89b2ef1f2611aa1ec91eae29bb690e21c6e6a**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

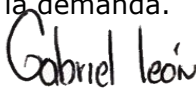
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220016900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de abril de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220016900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ADRIANA LILIANA HERNANDEZ NUÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

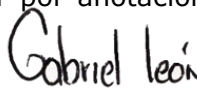
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02023bd1a09c2906fdd27002e5061c4633e3f09a04f03a41eff4a40778877c9**
Documento generado en 21/04/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220017300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 19-04-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **VALLEJO & ASOCIADOS SAS**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **VALLEJO & ASOCIADOS SAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: AUTORIZAR al doctor **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO** identificado con la C.C No. 80.415.425 como representante legal de la sociedad accionante; lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a64757804b5390334b156a9b3641571594716755967a69c020ae34d578f6f**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220017500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 19-04-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **SOL ÁNGEL CERÓN BEDOYA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **SOL ÁNGEL CERÓN BEDOYA** identificada con la C.C No. 31.912.643 en contra de la **SECRETARIA DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ** identificado con la C.C No. 1.022.324.497 y portador de la T.P No. 197.006 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con lo establecido en el escrito de poder visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373dbbd9fc74c01102f9551e0679e66ff7e35ba4e50ecf96c92f4dd6137d35f6**

Documento generado en 21/04/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>